



Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de enero de 2013, las 12H03.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1817-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 31 de octubre de 2012. **Legitimado activo.-** Señora **Teresa Rivadeneira Cuello** (actora dentro del recurso de plena jurisdicción o subjetivo que demanda la nulidad del acto administrativo de 09 de febrero de 2004, del Gerente General del Banco Central del Ecuador que contiene la supresión de partida presupuestaria, por lo mismo la cesación de funciones). **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia de casación expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de julio de 2012, así como el auto de ampliación de la misma, emitido el 02 de octubre de 2012, a las 14:07, dentro del **Recurso de Casación No. 100-2007-GV**, que casa la sentencia objeto de los recursos y, consecuentemente, rechaza la demanda interpuesta. **Violaciones constitucionales.-** La demandante considera que ha vulnerado los derechos consagrados en el Art. 76.1 –garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes-; 82 –seguridad jurídica-; 229 –derecho de los servidores públicos- de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señala que: *“la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, aceptó la demanda y declaró nulo el acto administrativo de 09 de febrero de 2004 en el que el Gerente de Banco Central, suprimió arbitrariamente la partida presupuestaria, ordenando la reincorporación. Que el Gerente del Banco Central del Ecuador y el Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, plantearon recursos de casación a la sentencia y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 03 de octubre y 07 de noviembre de 2007, aceptaron los recursos de casación pero no en cuanto a la supuesta errónea interpretación y falta de aplicación del artículo 65 de la LOSCCA, puesto que los casacionistas plantearon ilegalmente, y de manera contradictoria e incompatible. Sin embargo, las actual Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emite un fallo en el que no solo viola la calificación inicial del recurso, sino que contra disposiciones expresas de la Constitución y de Ley, vulnera los derechos constitucionales invocados y las normas de la Ley de Casación y el artículo 65 de la LOSCCA que ya no era materia del recurso, y deja sin efecto jurídico la sentencia de origen, argumentando artificialmente una no valoración correcta de la prueba, cuando en el proceso consta que el acto administrativo que se impugnó en la acción y que fue revocado en la sentencia de origen, no contaba con los informes y demás formalidades exigidas expresamente por la mencionada norma, en el momento en el que se procedió a la separación arbitraria de mis funciones en el Banco Central del Ecuador. Frente a la manipulada utilización de la defensa del Banco Central de otros documentos para hacerlos pasar como el informe que establece la ley para que pueda proceder una supresión de partida y que son aceptados por la Sala en la sentencia de casación, debo*

precisar que esta actitud de los jueces nacionales viola las garantías constitucionales invocadas y los hace actuar contra expresas normas legales para favorecer a la administración de la época del Banco Central, ya que consta en el expediente que los jueces distritales de lo contencioso administrativo de Guayaquil hicieron una inspección a la Institución y exigieron la exhibición del documento al que se refiere la ley para que pueda proceder mi separación del cargo y se encuentra sentada la razón de que no se exhibió el documento porque no existe (fojas 703 a 704). De allí lo insólito de la sentencia de casación que impugno con esta acción ya que los jueces nacionales interpretan que otros documentos genéricos sustituyen el exigido por la ley, luego de que en la calificación del Recurso de Casación, la defensa del Banco no invocó el cumplimiento del artículo 65 de la LOSCCA como fundamento de su supuesta actuación legal en la separación de mis funciones. Nada dice la Sala de otras violaciones constitucionales y legales en la sentencia cuando se pronuncian sobre la notificación del acto administrativo que impugno y la falta de motivación en la resolución con la que se separa de mis funciones. Que el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, dispone "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", por lo tanto tiene relevancia constitucional que en la sentencia se utilice el recurso de casación expresamente para violar esta garantía constitucional y se incumpla expresamente una norma, la del artículo 65 de la LOSCCA, para proteger la arbitrariedad del Banco Central de despojarme de mi cargo sin contar con el informe favorable establecido en dicha norma. De esta forma se viola expresamente el derecho irrenunciable que tenemos todos los servidores públicos, puesto que la Ley y no la arbitraria decisión de las ex autoridades del Banco Central regula "el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Que, el recurso de casación es un instrumento jurídico formalista en el que no caben pronunciamientos sobre impugnaciones no formuladas por quien las plantea y es valioso para anular sentencias que viole la ley, pero es intolerable que se lo utilice, como la sentencia definitiva emitida en este caso, con manifiesto favoritismo, violando la Constitución y la propia Ley de Casación. Que, este caso tiene relevancia porque ya el máximo órgano de control constitucional en los casos 0471-2004-RA; 0534-2004-RA; 0586-2004-RA; 0589-2004 RA; 0591-2004-RA y 0834-2004-RA, publicados en el Registro Oficial No. 20 de 18 de mayo de 2005, ya analizó la separación arbitraria de funciones que se operó en el Banco Central en casos idénticos al mío, por lo que no cabe que ahora una sentencia como la que impugno, emitida con evidente violaciones constitucionales y procesales para favorecer a los defensores del Banco Central, deje sin efecto una decisión constitucional que restableció los derechos de personas que como la accionante sufrimos la arbitrariedad de las autoridades de esa institución pública". **Pretensión.-** Por las consideraciones expuestas, solicita declarar que la sentencia impugnada viola sus derechos constitucionales a un debido proceso que garantice el cumplimiento de las normas legales para que no se menoscaben sus derechos como servidora pública, y en consecuencia ordene la inmediata reparación integral de todos sus derechos y se reincorpore a sus funciones de las que fue separada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala



que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a condiciones constitucionales antes referidos y a los requisitos legales previstos en los artículos 58, 59, 60, 61 números 1 a 6, y 62 números 1 a 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales -LOGJCC-, es decir, cuenta con presupuestos formales y sustanciales. **Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad.** La *legitimación activa* la tiene la persona titular del derecho constitucional vulnerado, individual o colectiva, que ha o haya debido ser parte en un proceso (Art. 94 inciso segundo parte final y Art. 437 inciso primero de la Constitución, Art. 59 y Art. 61 No. 1 de la LOGJCC), lo cual ha sido justificado en esta acción, ya que la señora **Teresa Rivadeneira Cuello** ha sido parte actora en el recurso de plena jurisdicción o subjetivo. La *legitimación pasiva* recae en el órgano judicial -jueza, juez, judicatura, sala, tribunal- que por acción u omisión incurre en una violación constitucional en el juzgamiento (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 61 No. 4 de la LOGJCC), en el presente caso los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. La *oportunidad* se determina en el sentido de que la violación constitucional ocurrida en el juzgamiento debe ser oportunamente alegada, contándose con el término de 20 días para la interposición de la acción extraordinaria de protección, que decurre para el caso del que ha actuado como parte desde la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación constitucional y para quien debió haber sido parte desde que tuvo conocimiento de la providencia (Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 60, Art. 61 No. 6 y Art. 62 No. 6 de la LOGJCC). En el presente caso, cabe señalar que la decisión judicial que casa la sentencia y consecuentemente rechaza la demanda interpuesta, ha sido notificada con la respectiva ampliación el día 02 de octubre del 2012, a las 14:07; y el accionante presenta esta acción el día 31 de octubre de 2012 para ante la Corte Constitucional, es decir dentro del término señalado en el artículo 60 de la LOGJCC, en consecuencia resulta oportuna, pues cumple con los presupuestos formales. Ahora bien, **los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad.** La *materia u objeto* de la acción extraordinaria de protección procede ante la violación constitucional por acción u omisión del órgano judicial al debido proceso u otro derecho

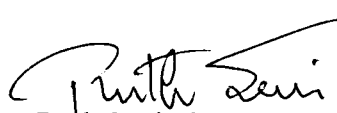
constitucional ocurrida durante un proceso precisamente identificado (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 58 y Art. 61 números 5 y 6 de la LOGJCC). *La relevancia constitucional* consiste en que dicha violación o vulneración del derecho constitucional debe constar en la acción extraordinaria de protección debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción u omisión del órgano judicial, en el sentido de evidenciar que el problema jurídico contiene relevancia constitucional, es decir que no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial impugnada es injusta o equivocada, que no ha aplicado o ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba. (Artículos 62 números 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOGJCC). *La procedibilidad* se encuentra establecida en el sentido que la acción extraordinaria de protección procede contra **sentencias**, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, por agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, o se demuestre que sean ineficaces o inadecuados (Art. 94 incisos primero y segundo y Art. 437 inciso primero y número 1 de la Constitución, Art. 61 No. 3 de la LOGJCC). Al respecto, del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos sustanciales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que la recurrente con argumentos claros expone que la sentencia impugnada violenta, por acción y omisión, el debido proceso y otros derechos constitucionales, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1817-12-EP.**- Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

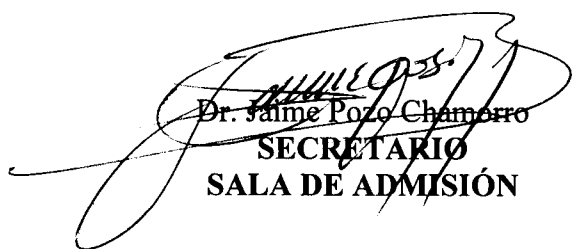


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de enero de 2013, las 12H03.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

AGL/ws